

483Y0411(02)

N° C 97/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 4. 83

**PROTOCOLO**

**relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>(\*)</sup>**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

CON REFERENCIA a la Declaración anexa al Convenio relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968,

HAN DECIDIDO celebrar un Protocolo que atribuya competencia al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para la interpretación de dicho Convenio y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

al señor Alfons VRANCKX,  
Ministro de Justicia;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

al señor Gerhard JAHN,  
Ministro federal de Justicia;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

al señor René PLEVEN,  
Ministro de Justicia;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:

al señor Erminio PENNACCHINI,  
Subsecretario de Estado en el Ministerio de Justicia y Gracia;

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

al señor Eugène SCHAUS,  
Ministro de Justicia,  
Vicepresidente del Gobierno;

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

al señor C.H.F. POLAK,  
Ministro de Justicia;

QUIENES, reunidos en el seno del Consejo, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

<sup>(\*)</sup> Texto modificado por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte — en lo sucesivo denominado Convenio de Adhesión de 1978 — y por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la Adhesión de la República Helénica — en lo sucesivo denominado Convenio de Adhesión de 1982.

## HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

*Artículo 1*

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para decidir sobre la interpretación del Convenio relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y del Protocolo anexo a este Convenio, firmados en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, así como sobre la del presente Protocolo.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será igualmente competente para decidir sobre la interpretación del Convenio relativo a la Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio de 27 de septiembre de 1968 y al presente Protocolo <sup>(1)</sup>.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será igualmente competente para decidir sobre la interpretación del Convenio relativo a la Adhesión de la República Helénica al Convenio de 27 de septiembre de 1968 y al presente Protocolo, adaptados por el Convenio de 1978 <sup>(2)</sup>.

*Artículo 2*

Podrán solicitar al Tribunal de Justicia que decida a título prejudicial sobre cuestiones de interpretación los siguientes órganos jurisdiccionales:

1. — en Bélgica: la Cour de cassation (het Hof van Cassatie) y le Conseil d'État (de Raad van State),
- en Dinamarca: højesteret,
- en la República Federal de Alemania: die obersten Gerichtshöfe des Bundes,

<sup>(1)</sup> Párrafo segundo añadido por el artículo 30 del Convenio de adhesión de 1978.

<sup>(2)</sup> Párrafo tercero añadido por el artículo 10 del Convenio de adhesión de 1982.

- en Grecia: τά άνώτατα Δικαστήρια,
- en Francia: la Cour de cassation y le Conseil d'État,
- en Irlanda: the Supreme Court,
- en Italia: la Corte Suprema di Cassazione,
- en Luxemburgo: la Cour supérieure de justice actuando como Tribunal de casación,
- en los Países Bajos: de Hoge Raad,
- en el Reino Unido: the House of Lords y los órganos jurisdiccionales a los que se recurra en virtud del párrafo segundo del artículo 37 o del artículo 41 del Convenio <sup>(3)</sup>,

2. — los órganos jurisdiccionales de los Estados contratantes cuando decidan en apelación;
3. — en los casos previstos en el artículo 37 del Convenio, los órganos jurisdiccionales mencionados en dicho artículo.

*Artículo 3*

1. Cuando se planteen cuestiones relativas a la interpretación del Convenio y de los demás textos mencionados en el artículo 1 en asuntos pendientes ante un órgano jurisdiccional de los indicados en el punto 1 del artículo 2, si este órgano jurisdiccional estima que es necesaria una resolución sobre tal cuestión para dictar sentencia, deberá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre tal cuestión.

2. Cuando esta cuestión se plantee ante un órgano jurisdiccional de los indicados en los puntos 2 y 3 del artículo 2, este órgano jurisdiccional podrá, en las condiciones determinadas en el apartado 1, solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie.

*Artículo 4*

1. La autoridad competente de un Estado contratante estará facultada para pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación del Convenio y de los demás textos mencionados en el artículo 1, si las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de ese Estado estuvieran en contradicción con la interpretación dada por el Tribunal de Justicia, o recogida en una resolución de un órgano jurisdiccional de otro Estado contratante de las mencionadas en los puntos 1 y 2 del artículo 2. Las disposiciones del presente apartado sólo se aplicarán a las resoluciones que tengan fuerza de cosa juzgada.

<sup>(3)</sup> Punto 1 modificado por el artículo 31 del Convenio de adhesión de 1978 y, por el artículo 11 del Convenio de adhesión de 1982.

2. La interpretación que dé el Tribunal de Justicia como consecuencia de la solicitud no afectará a las resoluciones con cuya ocasión se le haya pedido la interpretación.

3. Serán competentes para presentar al Tribunal de Justicia solicitudes de interpretación, en el sentido del apartado 1, los Fiscales Generales de los Tribunales de casación de los Estados contratantes o cualesquiera otras autoridades designadas por un Estado contratante.

4. El Secretario del Tribunal de Justicia notificará la solicitud a los Estados contratantes, a la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas quienes, en un plazo de dos meses a partir de esta notificación, podrán presentar memorias u observaciones escritas al Tribunal.

5. El procedimiento previsto en el presente artículo no dará lugar a la percepción ni a la devolución de las costas judiciales.

#### Artículo 5

1. Mientras el presente Protocolo no disponga otra cosa, las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y las del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anexo a dicho Tratado, que son aplicables cuando se solicita al Tribunal que decida a título prejudicial, se aplicarán igualmente al procedimiento de interpretación del Convenio y de los demás textos mencionados en el artículo 1.

2. El reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia se adaptará y completará, cuando fuere necesario, conforme al artículo 188 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

#### Artículo 6<sup>(1)</sup>

El presente Protocolo se aplicará en el territorio europeo de los Estados contratantes, incluida Groenlandia, en los departamentos y territorios franceses de Ultramar, y en Mayotte.

El Reino de los Países Bajos podrá declarar, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Protocolo, o en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas, que el presente Protocolo será aplicable en las Antillas neerlandesas.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, el presente Protocolo no se aplicará:

1. a las islas Feroe, salvo declaración contraria del Reino de Dinamarca;

2. a los territorios europeos situados fuera del Reino Unido y cuyas relaciones internacionales asuma éste, salvo declaración contraria del Reino Unido respecto a tales territorios.

#### Artículo 7<sup>(2)</sup>

El presente Protocolo será ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.

#### Artículo 8<sup>(3)</sup>

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al de depósito del instrumento de

<sup>(2)</sup> La ratificación del Convenio de adhesión de 1978 se rige por el artículo 38 del Convenio que establece lo siguiente:

«El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas».

La ratificación del Convenio de adhesión de 1982 se rige por el artículo 14 del Convenio que establece lo siguiente:

«El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas».

<sup>(3)</sup> La entrada en vigor del Convenio de adhesión de 1978 se rige por el artículo 39 del Convenio que establece lo siguiente:

#### «Artículo 39

El presente Convenio entrará en vigor, en las relaciones entre los Estados que lo hubieren ratificado, el primer día del tercer mes siguiente al depósito del último instrumento de ratificación por los Estados miembros originario de la Comunidad y un nuevo Estado miembro.

Entrará en vigor, para cada nuevo Estado miembro que ratifique posteriormente, el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación».

La entrada en vigor del Convenio de adhesión de 1982 se rige por el artículo 15 del Convenio, que establece lo siguiente:

#### «Artículo 15

El presente Convenio entrará en vigor, en las relaciones entre los Estados que le hubieren ratificado, el primer día del tercer mes siguiente al depósito del último instrumento de ratificación por la República Helénica y los Estados que hubieren aplicado el Convenio de 1978 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de dicho Convenio.

Entrará en vigor, para cada nuevo Estado miembro que ratifique posteriormente, el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación.»

<sup>(1)</sup> Texto modificado por el artículo 32 del Convenio de adhesión de 1978.

ratificación del Estado signatario que proceda a esta formalidad en último lugar. No obstante, tal entrada en vigor no se producirá antes de la entrada en vigor del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

#### Artículo 9

Los Estados contratantes reconocen que todo Estado que se convierta en miembro de la Comunidad Económica Europea y al que se aplique el artículo 63 del Convenio relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil deberá aceptar las disposiciones del presente Protocolo, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias.

#### Artículo 10<sup>(1)</sup>

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados signatarios:

- a) el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación;
- b) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
- c) las declaraciones recibidas en aplicación del apartado 3 del artículo 4;
- d) las declaraciones recibidas en aplicación del párrafo segundo del artículo 6.

<sup>(1)</sup> Las notificaciones relativas al Convenio de adhesión de 1978 se rigen por el artículo 40 del Convenio que establece lo siguiente:

#### «Artículo 40

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados signatarios:

- a) el depósito de todo instrumento de ratificación;
- b) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio para los Estados contratantes.»

Las notificaciones relativas al Convenio de adhesión de 1982 se regulan por el artículo 16 del Convenio, que establece lo siguiente:

#### «Artículo 16

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados signatarios:

- a) el depósito de todo instrumento de ratificación;
- b) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio para los Estados contratantes.»

#### Artículo 11

Los Estados contratantes comunicarán al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas los textos de sus disposiciones legales que impliquen modificación de la lista de órganos jurisdiccionales designadas en el punto 1 del artículo 2.

#### Artículo 12

El presente Protocolo se celebra por un período de tiempo ilimitado.

#### Artículo 13

Cada Estado contratante podrá solicitar la revisión del presente Protocolo. En este caso, el Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas convocará una conferencia de revisión.

#### Artículo 14<sup>(2)</sup>

El presente Protocolo, redactado en un ejemplar único en las lenguas alemana, francesa, italiana y neerlandesa,

<sup>(2)</sup> La indicación de los textos auténticos del Convenio de adhesión de 1978 resulta del artículo 41 del mismo Convenio, que establece lo siguiente:

#### «Artículo 41

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, en lengua inglesa, en lengua danesa, en lengua francesa, en lengua irlandesa, en lengua italiana y en lengua neerlandesa, siendo los siete textos igualmente auténticos, se depositará en los archivos de la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General entregará una copia certificada a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.»

La indicación de los textos auténticos del Convenio de adhesión de 1982 resulta del artículo 17 del Convenio, que establece lo siguiente:

#### «Artículo 17

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, en lengua inglesa, en lengua danesa, en lengua francesa, en lengua griega, en lengua irlandesa, en lengua italiana y en lengua neerlandesa, siendo los ocho textos igualmente auténticos, se depositará en los archivos de la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General entregará una copia certificada a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.»

cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios<sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> El establecimiento de los textos auténticos del Convenio de 1968 en las lenguas oficiales de los Estados miembros adheridos al mismo resulta:

- en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1978, del artículo 37 del Convenio, que establece lo siguiente:

«Artículo 37

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas remitirá a los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte una copia certificada del Convenio de 1968 y del Protocolo de 1971, en lengua alemana, en lengua francesa, en lengua italiana y en lengua neerlandesa.

Los textos del Convenio de 1968 y del Protocolo de 1971, redactados en lengua inglesa, en lengua danesa y en lengua irlandesa se adjuntarán al presente Convenio. Los textos redactados en lengua inglesa, en lengua danesa y en lengua irlandesa son auténticos en las mismas condiciones que los textos originales del Convenio de 1968 y del Protocolo de 1971.»

- en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1982, del artículo 13 del Convenio que establece lo siguiente:

«Artículo 13

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas remitirá al Gobierno de la República Helénica una copia certificada del Convenio de 1968, del Protocolo de 1971 y del Convenio de 1978, en lenguas alemana, inglesa, danesa, francesa, irlandesa, italiana y neerlandesa.

Los textos del Convenio de 1968, del Protocolo de 1971 y del Convenio de 1978, redactados en lengua griega, se adjuntarán al presente Convenio. Los textos redactados en lengua griega son auténticos en las mismas condiciones que los restantes textos del Convenio de 1968, del Protocolo de 1971 y del Convenio de 1978.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschrift unter dieses Protokoll gesetzt.

En foi de quoi les plénipotentiaires soussignés ont apposé leur signature au bas du présent protocole.

In fede di che i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de onderscheiden gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Geschehen zu Luxemburg am dritten Juni neunzehnhunderteinundsiebzig.

Fait à Luxembourg, le trois juin mil neuf cent soixante et onze.

Fatto a Lussemburgo, addi tre giugno millenovecentosettantuno.

Gedaan te Luxemburg, de derde juni negentienhonderd eenenzeventig.

Pour Sa Majesté le roi des Belges,

Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen,

Alfons VRANCKX

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland

Gerhard JAHN

Pour le Président de la République française

René PLEVEN

Per il presidente della Repubblica italiana

Erminio PENNACCHINI

Pour Son Altesse Royale le grand-duc de Luxembourg

Eugène SCHAUS

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden

C.H.F. POLAK

---

## DECLARACIÓN COMÚN

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos,

en el momento de la firma del Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,

deseando asegurar una aplicación tan eficaz y uniforme como sea posible de sus disposiciones,

se declaran dispuestos a organizar, conjuntamente con el Tribunal de Justicia, un intercambio de informaciones relativas a las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales mencionados en el punto 1 del artículo 2 de dicho Protocolo en aplicación del Convenio y del Protocolo de 27 de septiembre de 1968.

Zu urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschrift unter diese Gemeinsame Erklärung gesetzt.

En foi de quoi le plénipotentiaires soussignés ont apposé leur signature au bas de la présente déclaration commune.

In fede di che i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce alla presente dichiarazione comune.

Ten blijke waarvan de onderscheiden gevolmachtigden hun handtekening onder deze Gemeenschappelijke Verklaring hebben gesteld.

Geschehen zu Luxemburg am dritten Juni neunzehnhunderteinundsiebzig.

Fait à Luxembourg, le trois juin mil neuf cent soixante et onze.

Fatto a Lussemburgo, addì tre giugno millenovecentosettantuno.

Gedaan te Luxemburg, de derde juni negentienhonderdeenzeventig.

Pour Sa Majesté le roi des Belges,

Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen,

Alfons VRANCKX

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland,

Gerhard JAHN

Pour le président de la République française,

René PLEVEN

Per il Presidente della Repubblica italiana,

Erminio PENNACCHINI

Pour Son Altesse Royale le grand-duc de Luxembourg,

Eugène SCHAUS

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden,

C.H.F. POLAK